



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00155-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIOLA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA núm. 099

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Despacho a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa- medio de control reparación directa interpusieron FABIOLA CEPEDA BENAVIDES, NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA, JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA, JHON JAIRO CEPEDA, HERLIN PASAJE CEPEDA, EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA, ZORAIDA PASAJE CEPEDA, NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA, DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA, ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA, JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y JULI ANDREA CARDENAS PASAJE contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007 en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Buenos Aires, Cauca, consecuencia de la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, aparentemente causada por tropas del Ejército Nacional en desarrollo de la operación militar “Marcial”, hechos que consideran son atribuibles a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora afirma que el 3 de agosto de 2007 el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA fue víctima de una ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional en desarrollo de la MISIÓN TACTICA FRAGMENTARIA AGUILA 1 # 302, en la que se le ordenó al pelotón CORDOBA 3 que se trasladara desde la vereda Cascabel del municipio de Santander de Quilichao hasta la vereda Santa Marta del municipio de Buenos Aires, Cauca, donde se debía dar un “golpe de mano sobre el objetivo contra 10 terroristas aproximadamente de la Columna Móvil JACOBO ARENAS de las ONT-FARC”, sin embargo, resultaron muertos los señores WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, DUBERNEY BETANCOURTH CANTERO y ROBINSON PEREIRA HURTADO consecuencia de las heridas causadas por arma de fuego, muertes que fueron justificadas por el Ejército Nacional argumentando que los occisos hacían parte de delincuencia común y posteriormente afirmando que pertenecían a milicias de las FARC.

Se asegura en la demanda que existen varias inconsistencias en las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, tanto en los informes técnicos y en las declaraciones rendidas por miembros del Ejército Nacional, por lo que la muerte del señor PASAJE CEPEDA fue una ejecución extrajudicial de persona protegida, calificado como un delito de lesa humanidad, por lo que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados a los demandantes.

¹ Folios 1 a 15 del cuaderno principal

1.2.- Contestación de la demanda².

En término oportuno, la entidad pública demandada, asistida de mandataria judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria, no constituyen una responsabilidad atribuible a la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

Señaló que en el caso objeto de estudio, está demostrado que el nexo causal se rompió por culpa exclusiva y determinante de la víctima, como consecuencia de su propio actuar, quien en su casa permitió que sus camaradas pernoctaran, tenía a su cargo alimentarlos y pasarles información de ubicación de la tropa, para proceder a atacar, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por carencia del elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

En defensa de su representada propuso la excepción denominada caducidad de la acción, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la innominada o genérica.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- Por parte del extremo actor³.

A esta instancia del proceso el apoderado judicial de la parte actora realizó un análisis del material probatorio recaudado y señaló lo que consideró acreditado con cada prueba, concluyendo que el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA fue objeto por parte del Ejército Nacional, de las mal llamadas ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos, calificados como delitos de lesa humanidad, tratándose de una persona protegida.

Igualmente señaló estar probado el hecho a cargo de la administración (operativo militar con uso de las armas oficiales contra una persona), el daño (deceso de Wilson Yobany Pasaje Cepeda como consecuencia de los impactos de bala de dichas armas) y el nexo causal entre uno y otro, por cuanto el actuar de los militares constituyó la causal real, única y eficiente en la producción del daño.

Afirmó estar demostrado el daño moral sufrido por los demandantes y señaló el deber de tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que respecta a que no ha operado la caducidad del medio de control, ya que se cumple con el presupuesto de haber afirmado en la demanda, que el daño antijurídico se deriva de una conducta de lesa humanidad que fue cometida por el Ejército Nacional.

Finalmente solicitó declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control y acceder las pretensiones de la demanda.

1.3.2.- Del extremo demandado⁴

En la etapa de alegaciones, la apoderada de la entidad accionada, reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda en cuanto al rol de la víctima en el grupo subversivo.

De igual manera mencionó que el vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que concluyó que es insuficiente el valor probatorio allegado con la demanda, lo que permite determinar que no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad a la entidad que representa, debido a que los militares se encontraban en cumplimiento de un deber legal.

1.4.- Concepto del Ministerio Público.

La representante de este organismo se abstuvo de emitir concepto.

² Folios 62 a 71 del cuaderno principal

³ Folios 100 a 102 del cuaderno principal

⁴ Folios 103 a 105 del cuaderno principal

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia, procedibilidad y caducidad del medio de control.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía procesal, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control escogido por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Conforme al escrito de demanda, los hechos ocurrieron el 3 de agosto de 2007, por lo tanto, disponía hasta el 4 de agosto de 2009 para instaurar la acción según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, o para esa fecha lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, en la presente sentencia se determinará si el asunto es de aquellos que se enmarcan dentro de las reglas de la imprescriptibilidad que son propias de los actos de lesa humanidad.

2.2.- Problemas jurídicos.

2.2.1.- Problema jurídico principal:

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si la entidad demandada es responsable por el hecho dañoso génesis de la demanda y sí, por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.2.2.- Problemas jurídicos asociados:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal aplicable al presente asunto?
- (ii) ¿En el *sub judice* la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA se puede catalogar como una ejecución extrajudicial?
- (iii) ¿El daño antijurídico sufrido por los accionantes es constitutivo de actos de lesa humanidad?

2.3.- Tesis.

Esta jueza accederá a las pretensiones de la demanda, considerando que la entidad accionada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente de homicidio en persona protegida del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, así como de los perjuicios causados a los accionantes consecuencia de la muerte de su familiar.

Para explicar la tesis planteada se abordará el análisis de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) El régimen de responsabilidad estatal aplicable- caso concreto, (iv) Acto de lesa humanidad y caducidad del medio de control, y (v) La indemnización por los perjuicios causados y acreditados.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

El Despacho procede a analizar los medios de prueba que son pertinentes, conducentes y útiles obrantes en el expediente, referidos a los hechos de la demanda:

PARENTESCO:

- La señora FABIOLA CEPEDA BENAVIDES es madre de la víctima directa WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 19 del cuaderno principal del expediente.

- NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA, JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA, JHON JAIRO CEPEDA, HERLIN PASAJE CEPEDA, EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA, ZORAIDA PASAJE CEPEDA, NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA, DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA y ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA son hijos de FABIOLA EMPERATRIZ CEPEDA BENAVIDES, por tanto, son hermanos de la víctima directa señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, ello de acuerdo con las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 21 a 28 del cuaderno principal del expediente.
- Se acredita que JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE es hijo de los señores DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA y JAIME HERIBERTO DELGADO SINSAJOA según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 30 del cuaderno principal del expediente, es por tanto sobrino del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA.
- Finalmente se acredita que JULI ANDREA CARDENAS PASAJE es hija de los señores NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA y JUAN CARLOS CARDENAS MARTINEZ según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 31 del cuaderno principal del expediente, es por tanto sobrina del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA.

HECHOS:

- El señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA falleció el 3 de agosto de 2007 de acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción que obra a folio 20 del cuaderno principal del expediente.
- De acuerdo con lo indicado en el oficio 058 de 20 de abril de 2009 suscrito por el Fiscal Primero Especializado de Popayán, que obra a folios 34 y 35 del cuaderno principal del expediente, a esa fecha la indagación por el homicidio del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA fue remitida por competencia a la justicia penal militar de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el 4 de diciembre del año 2007.

Lo anterior se verifica con la providencia dictada el 3 de diciembre de ese año dentro del radicado— noticia criminal 196986000633200780728 por la señora Fiscal especializada de Popayán, de la cual obra copia a folios 36 y 37 del C. Principal.

- El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán con oficio J10A-391 de 14 de marzo de 2018 (fl. 36) remitió copia de los expedientes contentivos de los procesos penal militar y disciplinario adelantados por el Ejército Nacional, que obran en el expediente nro. 190013331005200900457-01 de reparación directa, donde actúa como demandante la señora MARÍA ISABEL URBINA TREJOS y otros, y demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, en los cuales perdiera la vida el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, en un total de 7 cuadernos de los cuales se resaltan las pruebas que a continuación se relacionan.

En cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos en los cuales murió el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, obra en la prueba trasladada lo siguiente:

- A folio 16 del C. de pruebas 1 obra oficio del DAS, de 28 de septiembre de 2011, en donde consta que el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, no registra antecedentes judiciales.
- Informe de 4 de agosto de 2007, en donde el Comandante de la Compañía Córdoba 3, ARCINIEGAS CORTES JHON, relata los hechos en los cuales murió el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA que obra a folios 20 y 52 del cuaderno de pruebas 1, del cual se resalta lo siguiente:

"(...) los hechos ocurridos la noche anterior el día 03 de agosto de 2007 siendo las 22:20 en desarrollo de la orden de operaciones No. 302 misión táctica "AGUILA 1" se inicia movimiento motorizado desde la vereda Cascabel (...) del municipio de Santander de Quilichao hasta la vereda El Paraíso (...) donde se inicia movimiento táctico terrestre por saltos vigilados, asegurando puntos críticos y se inician movimientos hacia el área general de la vereda Santa Marta ... del municipio de Buenos Aires "Cauca". Cuando se inicia movimiento hacia el objetivo aproximadamente a las 21:30 se empezaron a observar movimientos muy sospechosos, de unos vehículos sobre la vía principal donde apagaban y prendían luces permanentemente entre vehículos y motocicletas, procedí a organizar la contraguerrilla con el fin de verificar qué estaba pasando sobre la vía.

Organicé tres grupos en los cuales 02 de observación y 01 de seguridad, procedí a verificar qué estaba pasando. Cuando de pronto se empezaron a escuchar unas voces sobre la vía destapada que conduce a "Buenos Aires". Nos fuimos acercando sigilosamente al primer grupo cuando empezamos a ver un grupo de personas donde se les hizo a voz viva la proclama "hagan alto, somos tropas del Batallón Pichincha" al cual hicieron caso omiso abriendo fuego contra la tropa y nosotros en defensa propia reaccionamos al fuego enemigo.

Mientras nos encontrábamos desarrollando la situación se vio salir una camioneta al parecer 4x4 sobre la vía principal igualmente abriendo fuego en dirección hacia Timba. Con acompañamiento de varias motocicletas de igual forma unas unas (sic) motos hacia el caso urbano de Santander de Quilichao.

Luego de que cesaron los disparos, unos 10 o 15 minutos aproximadamente se procedió a efectuar un registro sobre el sector, encontrándose 03 sujetos de sexo masculino con armas fuego (sic) y sobre la vía principal dirección Santander de Quilichao un vehículo chevrolet corsa de color gris plomo placa No. BSU 340 de Bogotá y la motocicleta (sic) marca AKT color gris placas CDQ 03B se informó por radio al Batallón y se acordonó el área.

Son testigos de los hechos:

SLP SOLIS GRAJALES SANDRO ABEL

SLP TALAGA LUIS ANGEL

Material encontrado

02 Revólveres llama "MARTIAC"

01 Subametralladora

01 Granada de mano IM 26"

- Dentro del proceso disciplinario nro. 029-7 adelantado por los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, por parte del Batallón de Infantería 08 "Batalla de Pichincha", que obra a folios 24 a 133 de C. de pruebas 1, se resalta:

A folios 35 y 36 del C. de pruebas 1 obra declaración juramentada del SLP LUIS ANGEL TALAGA, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) Diga a este despacho para el día 3 de agosto de 2007 en donde se encontraba usted. CONTESTADO: Me encontraba en la vereda Cascabel del municipio de Santander de Quilichao, durante el día, iniciamos movimiento luego como a las siete de la noche hacia la vereda Santa Marta, desembarcamos como tres kilómetros antes de esta vereda. PREGUNTANOO: Diga al mando de quien se encontraba usted el día 3 de agosto. CONTESTADO: Al mando del señor SV. ARCINIEGAS JHON. CONTESTADO. Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos en la noche del 3 de agosto de 2007, en donde fueron muertos en combate tres sujetos. CONTESTADO: Recibimos la orden de ir a desvirtuar una información en la vereda Santa Marta, de que habían aproximadamente diez terroristas que se encontraban en ese sector y que en los últimos días se estaba presentando secuestros, voladura de torres energéticas y asesinatos en la (sic) veredas aledañas municipio de Buenos Aires-Cauca, comenzamos a infiltrarnos aproximadamente hacia las diez de la noche y empezamos a ver movimientos raros en la vía principal que conduce a Timba, veían vehículos y motos que prendían y apagaban luces. Mi primero ARCINIEGAS, organizó la contraguerrilla en tres grupos, dos de observación y uno de seguridad, iniciamos movimientos en saltos vigilados hacia una carretera destapada que conduce al municipio de Buenos Aires y se escuchaban voces, hicimos alto, vimos un grupo de personas que iban por la vía destapada y yo grité y les hice la voz de proclama, y fue cuando ellos nos respondieron con fuego y nosotros reaccionamos eso duró como entre quince y veinte minutos la balacera, después que pasó esto iniciamos un registro y se encontraban los tres sujetos muertos, se montó la seguridad hacia

el perímetro y se acordonó la zona mientras llegó el CTI. PREGUNTANDO: Diga al despacho si usted había visto antes a los sujetos muertos en combate, caso afirmativo diga dónde y cuándo. CONTESTADO: No, yo no los había visto antes. PREGUNTANDO: Con qué armas respondieron los sujetos que usted refiere. CONTESTADO: Revólveres calibre 38. PREGUNTANDO: Cómo iban vestidos los sujetos. CONTESTADO: En ropa civil, pero había uno que tenía puesta una camiseta camuflada. PREGUNTANDO: A qué distancia se encontraban ustedes a los sujetos muertos en combate. CONTESTADO: De diez a quince metros aproximadamente. PREGUNTANDO: Sabe usted bajo qué orden de operaciones se encontraban. CONTESTADO: La operación AGUILA UNO. PREGUNTANDO: En qué se movilizaban los sujetos que usted refiere. CONTESTADO: En un vehículo chevrolet corsa color gris y una moto AKT color gris (...)

A folios 41 y 42 del C. de pruebas 1 de prueba trasladada obra declaración juramentada del señor SLP. SANDRO ABEL SOLIS GRAJALES:

"(...) Diga a este despacho para el día 03 de agosto de 2007 en donde se encontraba usted. CONTESTADO: Me encontraba durante el día en la vereda Cascabel del municipio de Santander de Quilichao, por la tarde recibimos orden de alistamiento y a eso de las siete de la noche nos recogió un vehículo y nos dijeron que salíamos a cumplir una misión táctica, nos desembarcamos en la vereda El Paraíso y empezamos movimientos por saltos vigilados por la parte alta hacia un objetivo que nos habían dado y que estaba ubicado en la vereda Santa Marta donde había información que habían aproximadamente diez bandidos de las ONT-FARC, a eso de las nueve pasadas de la noche íbamos en movimiento y observamos movimientos extraños en la vía, observamos que subían y bajaban carros y apagaban luces y sobre ese sector, justamente se había recibido mucha información de días anteriores relacionada con secuestros, voladura de torres y ajusticiamientos por parte de la delincuencia común y milicia de la guerrilla, nos organizamos en tres grupos, dos de observación y uno de seguridad, cuando el primer grupo se dispuso acercarse un poco más se escucharon voces por la vía destapada que conduce al municipio de Buenos Aires. Este punto es llamado corregimiento La Balsa, cuando escuché que el puntero, el SLP. TALAGA, dio la voz de proclama de la cual estos sujetos hicieron caso omiso y comenzaron a disparar, entonces nosotros reaccionamos al fuego enemigo. PREGUNTANDO: Cuánto tiempo duró el intercambio de disparos. CONTESTADO: Más o menos como unos diez o quince minutos. PREGUNTANDO: Cuál fue el resultado del intercambio de disparos. CONTESTADO: Cuando se pararon los disparos y procedimos a registrar y encontramos tres sujetos muertos en el combate. PREGUNTANDO: Qué armas llevaban los sujetos muertos en combate y cómo iban vestidos. CONTESTADO: Se les encontró dos revólveres calibre 38 y una subametralladora y uno estaba vestido con sudadera habana y zapatillas negras, otro un Jean y zapatillas negras y llevaba además una camiseta camuflada, y otro Jean azul, zapatillas blancas y un buzo blanco con mangas grises. PREGUNTANDO: Informe al despacho de instrucción a qué hora sucedieron los hechos objeto de esta investigación. CONTESTADO: (sic) PREGUNTANDO: Diga en qué se movilizaban los sujetos muertos en combate. CONTESTADO: Un poco más abajo sobre la vía principal de donde fue el intercambio de disparos se encontró un Chevrolet corsa color gris y una moto AKT 100 también de color gris (...)"

- A folios 47, 68, 67, 66, 65 del C. de pruebas 1 y folios 392 a 397 del C. de pruebas 2, todos correspondientes a la prueba trasladada, obra copia de la documentación relacionada con la Misión Táctica fragmentaria AGUILA 1 #. 302, de la cual se resalta:

"I. MISION

EL BATALLON DE INFANTERIA No. 8 "BATALLA PICHINCHA" CON EL 3 PELOTON DE LA COMPAÑÍA CORDOBA A PARTIR DEL DIA 03 19: 00 AGOSTO 2007, INICIA MOVIMIENTO TACTICO PEDESTRE POR SALTOS VIGILADOS REGISTRANDO PUNTOS CRITICOS DESDE LA VEREDA LOMA CASCABEL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO HASTA VEREDA EL PARAISO DONDE INICIA MOVIMIENTO TACTICO PEDESTRE POR SALTOS VIGILADOS ASEGURANDO PUNTOS CRITICOS UTILIZANDO LA TECNICA DE INFILTRACION NOCTURNA HASTA LA VEREDA SANTA MARTA DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA DONDE DA GOLPE DE MANO SOBRE EL OBJETIVO CONTRA 10 NARCO TERRORISTAS DE LAS ONT-FARC Y CONTINUA ADELANTANDO OPERACIONES DE CONTROL MILITAR DE ÁREA SOBRE LAS VEREDAS DE LA Balsa - TIMBAROBLES SAN FRANCISCO- BUENOS AIRES QUEDANDO A ÓRDENES DEL COMANDO DEL BATALLÓN.

EJECUCIÓN

1. INTENCION DEL COMANDANTE

Mi intención como comandante del Batallón Pichincha es la de efectuar misión táctica fragmentaria AGUILA 1, donde el 3 pelotón de la compañía CORDOBA (PELTON ESPECIAL) inician movimiento táctico pedestre por saltos vigilados asegurando puntos críticos utilizando la técnica de infiltración nocturna hasta el área general de la vereda Santa Marta en coordenadas 03 a 03' 14" - 76 a 34' 40" del municipio de Buenos Aires donde da golpe de mano sobre el objetivo contra 10 terroristas aproximadamente de la Compañía CM. JACOBO ARENAS de las ONT-FARC, y continúan realizando operaciones de control militar de área sobre la vereda La Balsa - El Mazamorrero del Municipio de Buenos Aires - Timba - robles para contrarrestar posibles atentados hacia la infraestructura eléctrica, actos terroristas, homicidios que se han venido presentando sobre esta región de acuerdo a inteligencia humana y oficios enviados de las autoridades civiles del municipio de buenos aires, quedando a órdenes del comando del Batallón. (...)"

- A folios 54 a 57 del C. de pruebas 1 obra informe de patrullaje del 4 de agosto de 2007, del cual se resalta:

"a) Tiempo y terreno

Tiempo seco con visibilidad entre oscuro y claro, terreno quebrado y poca vegetación.

(...)

RESULTADOS

03 muertos en combate. Delincuencia Común sexo masculino con 02 revolver marca llama 01 subametralladora hechiza 9mm y 01 granada de mano, 01 automóvil marca Chevrolet Corsa BSU 340 Bogotá color gris cuatro puertas, 01 motocicleta AKT -100 CDQ 038 color gris."

- A folios 76, 79 y 80 del C. de pruebas 1, folios 503 a 505 del C. de pruebas 3 y folios 644 y 645 del C. pruebas 4, obra folios del libro Diario Operacional, donde aparecen los siguientes registros:

"04-08-07 21:00 Q.S.O Cobalto 6. El oficial de comunicaciones responde por las comunicaciones nuevamente felicitaciones al grupo especial por los 3 muertos también felicitaciones para Búfalo 2 por los resultados obtenidos hay informaciones en el cerro López..."

03-08-07 22:44 Resultado operacional. Córdoba 3 reporta entró en combate de encuentro donde obtuvo los siguientes resultados: 03 muertos en combate sexo masculino- 02 revólveres, 01 subametralladora- 01 vehículo corsa BSU340 color gris 4 puertas- 01 moto AKT 100 - CDO-038 - 01 granada de mano, en el sector de la vereda de Pueblo Nuevo municipio de Buenos Aires Cauca coordenadas 03-05-08N - 76-35-42 W, vía Buenos Aires a 1 km de La Balsa pendiente efectuar levantamiento."

- A folios 91 a 108 del C. pruebas 1 de prueba trasladada obra Inspección técnica a los cadáveres realizada por la Fiscalía de turno, el 4 de agosto de 2007 en la vereda La Balsa, municipio de Buenos Aires, lugar de ocurrencia de los hechos, de la que se resalta:

"WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA⁵:

"Sitio ubicado en el corregimiento La Balsa, a 15 km aproximadamente del casco urbano de Santander de Quilichao, vía pavimentada y desviándonos unos 300 mts aproximadamente, vía a Buenos Aires, carretera destapada, zona rural, sitio despoblado, escasa(sic) vegetación, terreno de potrero, se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino, en posición de cubito abdominal, con cabeza al noroccidente y pies al sur oriente, el cadáver se encuentra sobre un pendiente leve, debajo de los hilos de alambre de un cerco de propiedad privada, se observa a un metro de la cabeza un arma de fuego tipo revolver, marca martial, indumil Colombia, color, gris, cache ortopédica, color negro, se observa manchas de sangre sobre el cañón y tambor del arma, se observan heridas, una en la pantorrilla izquierda abierta de bordes irregulares con exposición de masa ósea muscular y tejidos, otra herida sobre el muslo izquierdo parte posterior y otra

⁵ Folio 104 del C. Pbas. nro. 1

herida en la cabeza occipital derecha abierta con exposición de masa ósea, tejidos de borde irregular.

Se le practicó prueba de absorción atómica, fijación fotográfica y topográfica.

A ocho metros aproximadamente se ubica otro cadáver, en diagonal, el cual se encuentra sobre la vía de (ilegible)

Al voltear el cadáver se le aprecia una herida en la región abdominal, se verifica el arma y se establece que tiene 5 cartuchos percutidos y uno sin percutir.

Aproximadamente a unos 450 mts se encontraron dos vehículos un automóvil Corsa Gris Plomo de Placas BSU 340 y una moto gris AKT con Placas CDQ 03B, estos vehículos estaban en dirección a Santander sobre la vía pavimentada.

Revisada la cartera además de los documentos relacionados, una sim car de movistar, un trozo de papel con No. celular 3172546758 y la palabra arge, al reverso dirección calle 53N # 13 - 72, casa 33; otro trozo de papel con una dirección calle 8 # 66 - 27 y el teléfono 31173370816, otro trozo de papel con la inscripción tramitaciones Néstor López(...)"

"ROBINSON PEREIRA HURTADO⁶:

"... Se encuentra un cadáver sobre la vía carretera destapada que conduce a Buenos Aires, el occiso presenta las siguientes características: (...) presenta destrucción de cráneo que compromete hueso y tejido blando, no se observan otras heridas en el cuerpo, presenta abundante lago ematico(sic) color rojo al lado de la cabeza a su alrededor hay piezas de cráneo y tejido blando. A 40 centímetros del brazo (derecho izquierdo) se encuentra un arma de fuego revolver color negro 38 largo y en el tambor se sacan 4 cartuchos percutidos y dos proyectiles. También se encuentra maletín a 10 centímetros del brazo (izquierdo derecho) de color azul claro y azul oscuro marca niko.

A 8 metros de cadáver numerado como evidencia No. 1 se encuentra el cadáver numerado como evidencia No. 2 de nombre Wilson Geovany Pasaje y a 150 centímetros de este se observa cadáver enumerado como evidencia No. 10 identificado como Duberney Betancourt Cantero sobre la vía que conduce de Santander a Timba. Esto se presentó en cruce de disparos con miembros del Batallón Pichincha No. 8 al mando del Sargento Viceprimero Arciniegas Jhon Fredy. El sitio es despoblado con presencia de vegetación se observa a 300 metros una casa a la que se realiza verificación pero no se encontró a nadie para realizar diligencia de entrevista (...)"

DUBERNEY BETANCOURT CANTERO⁷:

"se trata de una hondonada al lado de la vía pavimentada Santander Timba, a unos seis metros del margen de la vía, con vegetación de rastrojo se observa un cadáver de sexo masculino, con la cabeza hacia el oriente y los pies al occidente, a 1.50 mts aproximadamente (...) del cadáver se observa una subametralladora, artesanal, niquelada, con un proveedor y munición de 9 mm, al revisar el bolsillo delantero izquierdo se le encontró una granada de fragmentación IM 26, color verde, se le observa una herida abierta con bordes irregulares con exposición de masa muscular, tejidos y ósea, en el antebrazo izquierdo, herida abierta que compromete la parte (ilegible). Se observan livideces en el dorso abdominal y pectoral derecho. Presenta un tatuaje en el brazo derecho, no se le ubican documentos de identidad en el bolsillo trasero izquierdo se le encontraron 8 cartuchos de 9 mm y en el arma artesanal tiene dos cartuchos de 9m en el proveedor (...)"

- A folios 122 a 133 del C. de pruebas 1 obra providencia del 7 de noviembre de 2007 emanada del Batallón de Infantería 8 "BATALLA DE PICHINCHA" en la cual se resolvió:

"PRIMERO: Decretar el archivo de la presente Indagación preliminar No. 029-07, adelantada en Averiguación de Responsables.

SEGUNDO: Comunicar el resultado de la presente indagación a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

⁶ Folio 92 del C. Pbas. 1

⁷ Folio 98 del C. de Pbas. 1

Como fundamento de la decisión, se expresaron las siguientes razones⁸:

"(...) Valoradas en conjunto las pruebas allegadas al expediente, se infiere que la conducta desplegada por el personal militar se ajusta a los parámetros legales y a los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente es importante aclarar, que las diligencias de levantamiento de cadáveres fueron realizadas directamente por funcionarios de la Policía Judicial (CTI) y conforme a los registros fotográficos el personal muerto en combate portaba armas a la vista que fueron empleadas en contra del personal militar.

(...)

Por lo anterior se puede establecer que no se cometió falta disciplinaria alguna, se actuó en cumplimiento de un deber legal y acatando todas las disposiciones existentes en materia de neutralización de grupos delincuentes que con su actuar pretenden desestabilizar a las personas de bien. (...)"

- A folios 137 a 139 del C. de pruebas 1 obra copia de corrección y ampliación de protocolo de necropsia de WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, suscrito por la doctora Melissa Muriel Guzmán, del cual se resalta:

"Se realizan correcciones correspondientes en la grafía que describe ubicación de las lesiones.

DESCRIPCION ESPECIAL DE LAS LESIONES

Múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego. Dadas las características del disparo se puede determinar que fueron realizadas a corta distancia, no hay signos de tortura ni otro tipo de heridas o lesiones causadas por algún otro tipo de arma.

- o *Orificio de entrada 1 a 40 cm del vértice y a 17 cm de la línea media ubicado en la región torácica anterior derecha, con tatuaje moderado, anillo de contusión y limpiado, sin ahumamiento. Con orificio de salida 1 a 42 cm del vértice y 16 cm de línea media ubicado en la región torácica anterior derecha con trayectoria tangencial de derecha a izquierda.*
- o *Orificio de entrada 2 a 50 cm del vértice y a 17 cm de la línea media ubicado en región torácoabdominal anterior derecha con tatuaje moderado y anillo de contusión y limpiado, sin ahumamiento. Con orificio de salida 2 a 57 cm del vértice y a 4 cm de la línea media ubicado en región torácica anterior derecha con trayectoria tangencia de derecha a izquierda.*
- o *Orificio de entrada 3 a 53 cm de vértice y sobre la línea media ubicado en región abdominal anterior en área que corresponde a epigastrio con tatuaje moderado y anillo de contusión y limpiado, sin ahumamiento. Con orificio de salida a 37 cm del vértice y 16 cm de la línea media ubicado en región torácica lateral sobre línea axilar anterior con trayectoria tangencial de derecha a izquierda.*
- o *Orificio de entrada 4 a 22 cm del vértice y 27 cm de línea media ubicado en región escapular izquierda con tatuaje moderado, anillo de contusión y limpiado sin ahumamiento. Con orificio de salida a 33 cm del vértice y 18 cm de línea media ubicado en región torácica lateral derecha con línea axilar anterior con trayectoria posterolateral de izquierda a derecha.*
- o *Orificio de entrada 5 a 25 cm del talón miembro inferior izquierdo a nivel de pierna región posterior con tatuaje moderado y anillo de contusión sin ahumamiento. Con orificio de salida a nivel de la pierna izquierda región anterior con exposición de masa muscular, extensa lesión, trayectoria anteroposterior.*
- o *Orificio de entrada de 6 a 63 cm del talón ubicado en miembro inferior derecho muslo región posterior con tatuaje moderado y anillo de contusión y limpiado, sin ahumamiento. Con orificio de salida 6 a 69 del talón ubicado en región de muslo posterior. Trayectoria tangencial de abajo hacia arriba.*

⁸ Folio 131 C. de Pbas No. 1

- *Orificio de entrada 7 a 9 cm del vértice y 9 cm de la línea media ubicado en cabeza costado derecho a nivel del hueso temporal, con extenso compromiso oseo, contusión pérdida de masa encefálica, sin orificio de salida. Tatuaje moderado que se extiende hasta pabellón auricular (oreja)."*
- A folio 140 del C. pruebas 1 de la prueba trasladada, obra corrección y ampliación de protocolo de necropsia de ROBINSON PEREIRA HURTADO, del que se resalta:

*"Protocolo de Necropsia
Nombre del occiso: Robinson Pereira Hurtado*

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES:

Lesión única por proyectil de arma de fuego, dada las características del disparo se puede determinar que fue realizada a corta distancia. No hay signos de tortura ni otro tipo de heridas o lesiones causadas por algún otro tipo de arma.

- *En cabeza se encuentra lesión extensa irregular estrellada que compromete cuero cabelludo, calota craneal con fragmentos óseos encontrados al interior, pérdida total de masa encefálica cuyos restos encontrados ya en estado de licuefacción, con mayor compromiso del costado izquierdo. Manchas negruzcas alrededor que corresponden a tatuaje. No se puede determinar específicamente un orificio de entrada y salida debido a las características de la lesión. Probable trayectoria de izquierda a derecha.*
- *No se observan lesiones por arma de fuego en el cuerpo."*
- A folios 268 a 270 del C. de pruebas 2 de prueba trasladada, obra Informe de Investigador de Laboratorio de Policía Judicial sobre la inspección judicial a una granada de fragmentación de mano M-26, en donde se indica que "se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación lo cual lo hace apta para ser utilizada".
- A folios 272 a 275 C. de pruebas 2, obra protocolo de necropsia realizada al cadáver del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, en el Hospital Francisco de Paula Santander, el cual arrojó el siguiente resultado:

*"VIII. ANALISIS DEL CASO
RESUMEN DE HALLAZGOS: Heridas múltiples por proyectil de arma de fuego.
(...)
CONCLUSION: Probable manera de muerte homicidio"*

- A folios 292 a 296 del C. de Pruebas 2 de la prueba trasladada, obra protocolo de necropsia realizado al cadáver del señor DUBERNEY BETANCOURT CANTERO, del cual se resalta:

*"(...)
IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES
Ejemplo
ANEXO DE LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (anexo)
Protocolo:*

1.1. Orificio de entrada de 3x5cm, a 12 cm del vértice y 8 cm, de la línea media ubicado en región parietal derecha, con ahumamiento, sin tatuaje, sin anillo de contusión.

1.2. Sin orificio de salida de: 12 x 4cm, de 12cm del vértice y 7cm (sic) a la línea media, ubicado en región preauricular izquierda. Destrucción masiva encefálica.

2.1. Orificio de entrada de 7x5cm, a 20cm del vértice y 15cm a la línea media, ubicado en el hombro izquierdo.

2.2. Orificio de salida de 4x2cm, a 25cm al vértice y 23cm a la línea media, ubicado en la región deltoidea izquierda.

3.1. Orificio de entrada de 2x1cm, a 35cm del vértice y 15cm a la línea media, ubicado en la axila (línea axilar anterior).

3.2. Orificio de salida de 2x1cm, a 34cm al vértice y 11cm a la línea media, ubicado en la línea media clavicular con 2º espacio intercostal.

4.1. Herida en antebrazo izquierdo de 10x9cm, 57cm del vértice y 21 cm a la línea media.

(...)

VIII. ANALISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS: Trauma craneoencefálico severo con destrucción de masa encefálica.

DISCUSION: Herida por proyectil de arma de fuego.

CONCLUSION: Probable manera de muerte homicidio"

- A folios del 329 a 333 del cuaderno de pruebas 2 de la prueba trasladada, obra el informe del Investigador de Laboratorio nro. 2031, emanado de la Sección de Balística del CTI, en donde respecto a las armas tipo revolver y pistola indicó como resultado:

"... 8.1 Realizando el estudio del estado de funcionamiento de los dos revolver descritos en el numeral tres del presente informe, se estableció que los mecanismos se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento y son aptos para disparar.

8.1 (sic) Realizando el estudio de estado de funcionamiento a la pistola hechiza descrita en el numeral tres del presente informe, se estableció que los mecanismos se encuentran en regulares condiciones de funcionamiento y por lo tanto no es apto para disparar"

- A folio 403 del C. de pruebas 3 de prueba trasladada, obra certificado del consumo del material de guerra el 4 de agosto de 2008, en desarrollo de la OPERACIÓN MARCIAL MISIÓN TÁCTICA ÁGUILA UNO, suscrito por el Comandante Batallón Pichincha:

"CANTIDAD	CLASE DE MUNICION	LOTES
120	MUNICION 5,56 MM ISRAELI	2003
35	MUNICION 7,62 MM"	2003

- A folios 407 a 410 del C. de pruebas 3 obra declaración del señor CANDELO BALANTA HAROLD ANDRES, rendida el 27 de marzo de 2008, ante el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar, en donde manifestó:

"Diga al despacho si usted conoció a los señores WILSON YOBANY CEPEDA, DUBERNEY BETANCOUR CANTERO Y ROBINSON PEREIRA HURTADO en caso afirmativo indique dónde, cuándo y por qué? CONTESTO: Solamente a WILSON YOBANY CEPEDA en el 2003 en la estación de Policía de Carreteras del Cauca cuando llegué a laborar a esa dependencia, porque integraba la especialidad en su grado de Agente. PREGUNTADO: Diga al despacho qué le consta de los hechos ocurridos el 03 de agosto de 2007 en el corregimiento La Balsa de Buenos Aires (Cauca) donde perdieron la vida los señores ROBINSON PEREIRA HURTADO, WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA y DUBERNEY BETANCOUR CANTERO. CONTESTO: sinceramente no me consta nada, porque no estuve en el lugar de los hechos. PREGUNTADO: Diga al despacho a quien pertenece el revolver marca Llama número de serie IM7196K. CONTESTO: Es de mi propiedad. PREGUNTADO: Indique cuál es el uso del mismo. CONTESTO: Particular. PREGUNTADO: Diga al despacho si como lo mencionó anteriormente la referida arma es de su propiedad, y usted no estuvo en el lugar de los hechos, entonces por qué motivo en la escena del delito se encontró el revólver. CONTESTO: Porque me encontraba en el parque central del municipio de Santander de Quilichao departiendo con unos amigos unos tragos y llegó mi amigo WILSON PASAJE CEPEDA y compartió con nosotros un rato (...) entonces la Policía estaba requisando al personal del ENCAR, entonces para evitar inconvenientes con mis compañeros decidí guardar mi arma en la guantera del vehículo de mi amigo WILSON solicitándole las llaves y metiéndolo en la guantera y llegaron los compañeros Policías requisaron y siguieron, de allí mi compañero WILSON minutos después dijo que iba a hacer una diligencia un momentico que ya regresaba y más tarde al ver que mi compañero no llegaba procedí a llamarlo de un celular de minutos del parque, pero el celular pasaba a correo de voz (...) ya después me enteré por medio por medio del señor de la funeraria que vive por mi casa que mi compañero WILSON había fallecido. PREGUNTADO Diga al despacho cuándo y por qué motivo dejó su arma en la guantera el carro del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA. CONTESTO. El día 3 de agosto de 2007 para evitar un disgusto con mis compañeros policías que se encontraban realizando la requisa en el parque de Santander, porque me encontraba consumiendo licor con mi arma personal."

- A folios 426 a 430 del cuaderno de pruebas 3 de prueba trasladada, obra diligencia de indagatoria que rinde el SLP. HOYOS CHAVEZ ANIBAL del cual se resalta:

"Diga al despacho si tiene conocimiento qué actividad se encontraban realizando los sujetos WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, DUBERNEY BETANCOURT CANTERO y ROBINSON PEREIRA HURTADO en el corregimiento La Balsa, jurisdicción de Buenos Aires (Cauca). CONTESTO: La verdad no sé, nosotros íbamos a verificar unas informaciones y nos encontramos con ellos. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si ustedes estaban en cumplimiento de una orden de operaciones, en caso afirmativo de cuál y si usted la conocía. CONTESTO: Sí, la operación era Águila, la orden de operaciones si nos la leyeron antes de arrancar. (...) PREGUNTADO: Dígame al despacho cómo eran las condiciones de tiempo y lugar el día 3 de agosto de 2007. CONTESTO: Estaba oscuro, apenas empezaba a llover, era de noche, eran más de las 08:00 de la noche, el terreno era quebrado, había poca vegetación, la visibilidad era mala..."

- A folio 449 del cuaderno de pruebas 3 de prueba trasladada, obra oficio del DAS seccional Cali, de 13 de noviembre de 2008, en donde se informa que los señores WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, ROBINSON PEREIRA HURTADO Y BETANCOURT CANTERO DUBERNEY, no registran antecedentes judiciales.
- A folios 799 del C. de pruebas 4 a 812 del C. de pruebas 5 de prueba trasladada, obra providencia del 25 de mayo de 2011, del Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de los militares vinculados a la investigación penal adelantada por los hechos, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento contra los mismos, al considerar:

"Tenemos así que de las pruebas que reposan en el expediente no se desprende indicio que en la muerte de los sujetos identificados como WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, DUBERNEY BETANCOURT CANTERO Y ROBINSON PEREIRA HURTADO haya mediado algún acto de ilegitimidad por parte del personal militar (...) ni que los referidos sujetos no fueran integrantes de un grupo al margen de la ley, pese a que uno de ellos era miembro activo de la Policía Nacional y otro pensionado de la misma Institución."

- A folios 1015 a 1023 del cuaderno de pruebas 6 de la prueba trasladada, obra el informe del investigador del laboratorio de CTI de la Fiscalía, en donde se concluyó:

"(...) 9.2 CONCLUSION

- o *Basado en las trayectorias consignadas en el protocolo de necropsia perteneciente al occiso Wilson Yobanny Pasaje Cepeda, se concluyó que posiblemente este recibió disparos tomando dos posiciones: una, estando de pie, de costado derecho y en el mismo plano respecto al tirador; la otra estando de cubito abdominal es decir boca abajo, con sus miembros inferiores en dirección al tirador. Esto extraído de la información dada en los orificios uno y siete del bosquejo médico anexo.*
- o *(...)*
- o *De acuerdo a lo anterior, es generada la conclusión de la presencia de más de un tirador al momento de los disparos.*
- o *La característica encontrada en el orificio de entrada 1.1. "con ahumamiento", del protocolo de necropsia del occiso Betancour Cantero, evidencia que este disparo fue realizado a corta distancia, de 10 a 30 cm entre la boca de fuego y el banco impactado."*

- La prueba testimonial:

Dentro del presente proceso rindieron testimonio las señoras MARÍA TERESA ZÚÑIGA BALLESTEROS, AMIRA RAMIREZ RENDON y YOLANDA BENITEZ DE MONTENEGRO, quienes declararon y coincidieron en afirmar que conocían al señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA desde que era niño por ser vecino de las testigos, que se enteraron que fue el ejército quien acabó con la vida del

mismo, que tenían conocimiento que era pensionado de la Policía Nacional y que ayudaba económicamente a la mamá, a sus hermanos y sobrinos, que inclusive ayudaba con el estudio de una de sus sobrinas de nombre YULI y que a la señora FABIOLA CEPEDA la ayudaba económicamente cada mes, también que el señor PASAJE CEPEDA tenía esposa e hijas por la cuales respondía.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc..

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁹, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 27 de febrero 2013 - Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia REDI núm. 099 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00155-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIOLA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, el cual se encuentra acreditado con la copia auténtica del folio del registro civil de defunción, el formato de inspección técnica a cadáver y el protocolo de necropsia, arrojados al plenario, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con la muerte causada a un ser querido devienen daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión, lo que constituye un menoscabo para todos aquellos cercanos a la víctima.

Con lo anterior se concluye que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra cumplido; ahora bien, se hace preciso determinar si tal daño le es imputable a la entidad estatal demandada.

TERCERA.- El régimen de responsabilidad del Estado- caso concreto.

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo, son dos los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico y la imputación de éste al Estado, destacando que lo que se necesita para que haya responsabilidad patrimonial del Estado es que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si este lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, incluso, al margen de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

Tratándose del particular caso del daño antijurídico causado por EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES U HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA considera este Despacho que el asunto debe evaluarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, al hallar que existen contenidos obligacionales que no fueron observados por el Estado.

Existe una obligación constitucional¹⁰ de las autoridades de la república de proteger a los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, obligación que frente a las fuerzas armadas que hacen parte del Ministerio de Defensa¹¹ se concreta en el Decreto 1512 de 2000 que en su artículo 5 señala las funciones de dicha entidad, así:

¹⁰ Carta Política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. / Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹¹ Decreto 1512 de 2000 ARTÍCULO 27. FUERZAS MILITARES. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el

"El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
- 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.*
- 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos."*

Asimismo, la normativa frente al referido delito, en Colombia en los artículos 135 y 136 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), está tipificado de la siguiente manera:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
 - 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
 - 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- "(...)" (negrillas adicionales).*

"Artículo 136. Lesiones en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte."

Ahora bien, el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se define de la siguiente manera.

"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado.

"Más recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013⁵⁶ condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares 2. El Ejército 3. La Armada 4. La Fuerza Aérea.

"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse"...

De igual forma, se tiene que en el informe del 2010, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas sobre los denominados "falsos positivos" en Colombia, afirmó⁵⁷:

"[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009⁵⁸. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional"...

De igual forma, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales sostuvo⁵⁹:

"La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) "errores militares" encubiertos por la simulación de un combate"

De acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que el 3 de agosto de 2007, el 3 pelotón de la compañía CORDOBA del Batallón de Infantería nro. 8 "BATALLA DE PICHINCHA", se encontraba en ejecución de la misión táctica fragmentaria AGUILA 1 n.º 302, la cual consistía en efectuar operaciones de acción ofensiva contra grupos guerrilleros al margen de la ley que operaban en zona rural del municipio de Buenos Aires, Cauca.

En el proceso obra informe de 4 de agosto de 2007¹², rendido por el comandante de la Compañía Córdoba 3, ARCINIEGAS CORTES JHON, en el cual se registra que el 3 de agosto de 2007, en desarrollo de la orden de operaciones n.º 302 misión táctica AGUILA 1, se inicia movimiento táctico terrestre por saltos vigilados, asegurando puntos críticos hacia el área de la vereda Santa Marta del municipio de Buenos Aires, Cauca, cuando a eso de las 21:30 horas se empezaron a observar movimientos sospechosos, de unos vehículos sobre la vía principal que apagaban y prendían las luces, por lo que se organizó tres grupos, 2 de observación y 1 de seguridad, al ir avanzando sigilosamente empezaron a ver un grupo de personas donde se les hizo a voz viva la proclama "hagan alto, somos tropas del Batallón Pichincha", al cual hicieron caso omiso y abrieron fuego en contra de la tropa, por lo que se reaccionó al fuego enemigo, que en desarrollo del enfrentamiento se vio salir una camioneta al parecer 4x4 igualmente abriendo fuego en dirección hacia Timba con acompañamiento de varias motocicletas. Luego que cesaron los disparos de 10 a 15 minutos aproximadamente, se procedió a efectuar un registro sobre el sector, encontrándose los cuerpos de 3 sujetos de sexo masculino, quienes fueron identificados

¹² Folio 20 del C. de pruebas No. 1 prueba trasladada.

como WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, ROBINSON PEREIRA HURTADO y DUBERNEY BETANCOURT CANTERO.

Conforme a la inspección técnica a los cadáveres¹³, realizada por la fiscalía de turno el 4 de agosto de 2007 en la vereda La Balsa, municipio de Buenos Aires, Cauca, fue encontrado a un metro de distancia del cuerpo del señor WILSON PASAJE un arma de fuego tipo revolver, se estableció que tenía 5 cartuchos percutidos y uno sin percutir, de igual manera a 40 cm de distancia del brazo del señor ROBINSON HURTADO se encontró un arma de fuego revolver color negro 38 largo y del tambor se sacan 4 cartuchos percutidos y dos proyectiles, finalmente cerca del cadáver del señor DUBERNEY BETANCOURT se observa subametralladora artesanal con munición de 9 mm y granada de fragmentación IN 26, se encontraron 8 cartuchos de 9 mm y el arma artesanal tenía 2 cartuchos de 9 mm en el proveedor, también aproximadamente a 450 m se encontraron dos vehículos, un automóvil Corsa Gris Plomo de Placas BSU 340 y una moto gris AKT con Placas CDQ 038.

Respecto de los hechos del 3 de agosto de 2007, se recibieron las declaraciones de los señores LUIS ANGEL TALAGA¹⁴, SANDRO ABEL SOLIS GRAJALES¹⁵, ANIBAL HOYOS CHAVES¹⁶, JHON GARCIA CORREA¹⁷ e YLDE RIVERA CHICANGANA¹⁸, de las cuales se observa que algunas coinciden y otras no, esto es, respecto a las circunstancias de tiempo, ya que no concuerdan en la hora del supuesto combate, de igual manera mientras el señor LUIS ANGEL TALAGA señaló que observó unas seis personas a una distancia aproximada de 20 metros, sus compañeros en sus declaraciones señalaron que no pudieron determinar ni el número de sujetos ni la distancia a la que se encontraban debido a la oscuridad.

De acuerdo al informe de laboratorio¹⁹ realizado a las armas de fuego encontradas en el lugar de los hechos, se pudo establecer que los dos revólveres que fueron encontrados estaban en buenas condiciones de funcionamiento y eran aptos para disparar, mientras que para **la pistola hechiza** se estableció que los mecanismos se encontraban en regulares condiciones de funcionamiento y por lo tanto **no era apta para disparar**.

Por otro lado, en la corrección y ampliación de protocolo de necropsia²⁰ del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA se señaló que existían múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego y que dadas las características del disparo se pudo determinar que fueron realizadas **a corta distancia**, de igual manera en la corrección y ampliación de protocolo de necropsia del señor ROBINSON PEREIRA HURTADO se afirmó la existencia de una lesión única por proyectil de arma de fuego y dadas las características del disparo se pudo determinar que fue realizada **a corta distancia**, finalmente en informe de laboratorio del CTP²¹ se concluyó que la característica encontrada en el orificio de entrada 1.1. "con ahumamiento" del protocolo de necropsia del señor BETANCOURT CANTERO evidencia que este disparo fue realizado a corta distancia, **de 10 a 30 cm** entre la boca de fuego del arma y el blanco impactado.

De lo probado en el proceso se evidencia que las declaraciones rendidas por los soldados involucrados en los hechos del 3 de agosto de 2007, se diferencian en las circunstancias de tiempo, pues no coinciden en la hora de los hechos, sumado a ello mientras que unos aseguran que no era posible lograr visual debido a la oscuridad ni determinar la distancia a la que estaba el grupo de personas con el cual se enfrentaron, el señor Luis Ángel Tálaga, manifiesta que vió a 6 sujetos a unos 20 metros.

De igual manera llama la atención que de acuerdo a los informes y declaraciones realizadas por los soldados, el motivo de sospecha que llevó a los militares a acercarse al lugar de enfrentamiento, era que diferentes vehículos, carros y motocicletas, prendían y

¹³ Folios 91 a 98 del C. de pruebas No. 1 prueba trasladada.

¹⁴ Folios 326 a 430 del C. de pruebas No. 3 prueba trasladada.

¹⁵ Folios 41 y 42 del C. de pruebas No. 1 prueba trasladada.

¹⁶ Folios 431 a 437 del C. de pruebas No. 3 prueba trasladada.

¹⁷ Folios 438 a 441 del C. de pruebas No. 3 prueba trasladada.

¹⁸ Folios 443 a 447 del C. de pruebas No. 3 prueba trasladada.

¹⁹ Folios 329 a 333 del C. de pruebas No. 2 prueba trasladada.

²⁰ Folios 137 a 139 del C. de pruebas No. 1 prueba trasladada.

²¹ Folios 1015 a 1023 del C. de pruebas No. 6 prueba trasladada.

apagaban luces, por lo que hicieron a voz viva la proclama “*hagan alto, somos del Batallón Pichincha*”, al cual hicieron caso omiso abriendo fuego contra la tropa y por ello se reaccionó en defensa propia, sin embargo, en la inspección a los cadáveres se registró que los cuerpos estaban a una **distancia aproximada de 450 m de los vehículos** (carro y motocicleta), por lo que no observa esta jueza congruencia entre las declaraciones y la inspección del lugar de los hechos, pues no se encuentra explicación alguna de la distancia existente entre los automotores y los cadáveres.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el informe y declaraciones rendidas por los soldados involucrados, no coinciden con los informes técnicos realizados a los cadáveres, puesto que respecto de WILSON PASAJE y ROBINSON PEREIRA se indicó que las características de las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego **fueron realizadas a corta distancia**, y respecto de DUBERNEY BETANCOURT CANTERO se afirmó que el disparo **fue a corta distancia de 10 a 30 cm entre la boca de fuego y el impacto**, por lo que se desvirtúa la versión de los militares del supuesto enfrentamiento, ya que una distancia tan corta (10 a 30 cm) sobre las reglas de la sana crítica no es propio de un combate militar de la magnitud planteada, sin dejar de lado que el señor Tálaga, **puntero** del grupo castrense más próximo a los civiles y quien dio la voz de proclama, afirmó que la distancia aproximada entre él y estos oscilaba entre 15 y 20 metros, cuando la prueba técnica desvirtúa tal dicho. Sumado a ello, se itera, el arma artesanal encontrada cerca del ejecutado (BETANCOURT CANTERO) no era apta para disparar, por lo que ello no pudo darse hacia los uniformados, y por ende, se descarta que los militares tuvieran como guía los disparos (fogonazos) de estas armas, como lo afirmaron en sus declaraciones, pues por lo menos, la pistola nunca fue accionada y no obstante su presunto portador terminó asesinado.

No pasa por alto esta jueza, que según informe de investigador de laboratorio –FPJ13- de 6 de agosto de 2013, que obra a folio 268 del cuaderno de pruebas de la prueba trasladada, la granada de fragmentación que portaba el señor DUBERNEY BETANCOURT CANTERO estaba en buen estado de funcionamiento y conservación, por tanto, era apta para ser utilizada, anotando además que correspondía a las fabricadas por INDUMIL. Así las cosas, resulta absurdo que justamente la persona que presuntamente tenía la sub ametralladora o pistola hechiza inservible, no usara en contra de los militares que le disparaban, la granada para proteger su vida, sino que la guardara en el bolsillo de su pantalón esperando ser impactado de muerte.

Y también hay que destacar respecto de la granada, que el primer respondiente, JHON FREDY ARCINIEGAS CORTES, comandante Córdoba 3, informó hacia las 9:50 horas del día siguiente sobre la existencia de este artefacto a la policía judicial, antes de la inspección a cadáver realizada a las 11:50 horas por parte de la fiscalía de turno, pues fue en esta diligencia que la autoridad judicial al revisar el bolsillo del occiso descubrió el artefacto explosivo; pero paradójicamente la misma fue reportada dentro del resultado operacional a las 22:44 horas del 3 de agosto de 2007 (fecha de los hechos) según se lee en anotación hecha en el libro diario operacional, y también en radiograma de la misma fecha y hora, **a escasos minutos de la muerte de los civiles**, y sin que se hubiere realizado aún los respectivos levantamientos, máxime cuando tal artefacto se halló en uno de los bolsillos del occiso DUBERNEY BETANCOURT CANTERO y los militares declararon no haber alterado la escena. Esa anotación también quedó plasmada en el informe de patrullaje rendido, donde además se afirmó que se trató de un combate de encuentro con resultado de tres muertos delincuencia común, pero después se optó por la versión de integrantes de guerrilla (milicias de las farc) sin acreditar orden de batalla o cualquier otro documento de inteligencia militar que así lo develara.

Entonces, ¿cómo puede ser posible que los militares supieran de la existencia del artefacto explosivo, antes de la inspección a cadáver o levantamiento por parte de policía judicial, si según sus propias declaraciones no alteraron la escena de los hechos? Para este interrogante la respuesta razonable es que los uniformados conocían de la existencia de la granada porque fueron quienes la ubicaron en el bolsillo del occiso, pues se itera, si la hubiere tenido con él estando vivo, sin un arma apta para defender su vida y ante la contundencia de la respuesta militar, la hubiera usado en contra de sus atacantes en un intento de supervivencia, lo que no ocurrió. De manera que, siendo que en el mismo

hecho murieron los tres civiles, de acuerdo con lo analizado respecto del señor DUBERNEY es lógico inferir que ninguno de ellos disparó a la tropa, su deceso no fue consecuencia de un combate armado de encuentro, no obedeció a la respuesta de fuego enemigo descartándose la legítima defensa de los militares, el uso de la fuerza no fue proporcional, menos razonable, estos civiles fueron ultimados de manera deliberada para reportarlos como si fueren positivos, en una flagrante y vergonzosa infracción al derecho internacional humanitario.

Ahora, en cuanto a la presunta camioneta 4x4 que fue divisada por los militares, cuyos ocupantes abrieron fuego en la huida, cabe preguntar ¿por qué no logró ser inmovilizada si se encontró con el grupo militar de cierre? si los *fogonazos* eran la guía para repeler el ataque, los uniformados estaban divididos en tres grupos y contaban con armas de largo alcance y artefactos explosivos ¿cómo es posible que el vehículo escapara? ¿por qué no fue reportada a otros grupos de la fuerza pública para que fuera interceptada? precisamente en el documento Misión Táctica n.º 302 se plasmaron instrucciones, dentro de las cuales se destacan: coordinar con la policía nacional, coordinar vía radial los movimientos con unidades sobre la vía, empero, no existe ninguna prueba que demuestre que ello se hizo pese a que se expresó tener equipo de comunicación, no se reportó la camioneta a otras autoridades como policía nacional u otras unidades del Ejército que se encontraban en el sector. La respuesta a estos cuestionamientos es que no existieron vehículos diferentes a los encontrados en la escena de los hechos.

También vale la pena mencionar, que la indagación preliminar disciplinaria contra los militares fue archivada el 7 de noviembre de 2007, a escasos tres meses de los hechos, y allí no se hizo análisis de la granada encontrada en el bolsillo de uno de los occisos, ni se hizo el menor cuestionamiento a los detalles expuestos en esta providencia.

Así las cosas, concluye el despacho que los hechos no ocurrieron en un enfrentamiento armado contra el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA como lo afirmaron los miembros del Ejército Nacional, por el contrario, de acuerdo con las pruebas, fue víctima de homicidio por parte de los militares, o dicho en el argot jurídico internacional que se ha acuñado en el ordenamiento interno “ejecución extrajudicial”.

Ahora bien, menester recalcar que respecto de uno de los revólveres encontrados en los hechos, se evidenció en el proceso que era de propiedad del señor CANDELO BALANTA HAROL ANDRES, quien había dejado dicha arma en la guantera del vehículo en el que se transportaba el señor WILSON PASAJE CEPEDA, es decir, no era de propiedad de este último, por lo que la presencia del arma en la escena de los hechos fue fortuita, sirviendo a la versión fabricada por los militares.

Asimismo, del material probatorio que obra en el proceso, no se encuentra prueba alguna que permita establecer o inferir que el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA o los otros dos fallecidos en los hechos, pertenecieran a algún grupo subversivo o al margen de la ley, por el contrario, por medio de oficio del DAS Seccional Cali del 23 de noviembre de 2008, se informó que los señores WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, ROBINSON PEREIRA HURTADO y DUBERNEY BETANCOURT CANTERO, no registraban antecedentes judiciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe prueba diferente a la proveniente de la entidad demandada, que respalde la versión oficial de que existió combate o intercambio de disparos (máxime con una de las armas no apta para disparar), entre el Ejército Nacional y las personas fallecidas en los hechos, por lo que luego de analizar las pruebas que soportan la versión de cada una de las partes, se demuestra que la versión del Ejército Nacional contiene una serie de lagunas que conllevan a que el despacho se aparte de la misma.

Por el contrario, mediante la prueba trasladada- prueba testimonial²² se acreditó dentro del proceso que el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, era conocido como una persona trabajadora, pues coinciden los declarantes en manifestar que era un policía

²² Folios 202 a 210 del cuaderno de pruebas 2 prueba trasladada.

retirado y que trabajaba como comerciante de carros, sin que fuere relacionado con algún grupo al margen de la ley, lo que le resta fuerza a la versión de la entidad castrense.

Con base en lo expuesto, esta Jueza concluye que el Ejército Nacional es responsable del daño causado a los demandantes, toda vez que los elementos de prueba permiten establecer que el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, falleció de manera violenta al ser impactado de manera deliberada a corta distancia por proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional y que los militares participaron de manera directa extralimitándose y desconociendo sus obligaciones constitucionales y legales.

CUARTA.- Acto de lesa humanidad y caducidad del medio de control.

Conviene subrayar que el asesinato es una conducta proscrita en el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que al ser ejecutada en el contexto del caso *sub examine* constituye un crimen de lesa de humanidad, pues conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma: *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*.

Dicho lo anterior, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.", constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

Por otra parte, el segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se observa que estamos frente a un acto de lesa humanidad, evidenciándose los elementos que estructuran dicho concepto, esto conforme al material probatorio recaudado dentro del proceso, que acredita la ejecución extrajudicial del señor WILSON PASAJE CEPEDA, por parte de miembros del Ejército Nacional.

Ahora, respecto a la importancia del concepto de actos de lesa humanidad el Consejo de Estado²³ ha señalado:

"... la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo."

De igual manera, el Consejo de Estado en auto de 17 de septiembre de 2013, señaló:

"Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal."

En consecuencia, es claro que en el presente caso se encuentra configurado los elementos del acto de lesa humanidad, por lo que se inaplicará el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

QUINTA.- La indemnización por los perjuicios causados y acreditados.

En este acápite de la sentencia inicialmente se verificará lo atinente al parentesco de quienes forman parte del extremo actor en el presente litigio.

- La señora FABIOLA CEPEDA BENAVIDES es madre de la víctima directa WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 19 del C. principal.
- NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA, JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA, JHON JAIRO CEPEDA, HERLIN PASAJE CEPEDA, EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA, ZORAIDA PASAJE CEPEDA, NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA, DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA y ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA son hijos de FABIOLA EMPERATRIZ CEPEDA BENAVIDES, por tanto, son hermanos de la víctima directa, el señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, ello de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 21 a 28 del expediente.
- Se acredita que JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE es hijo de los señores DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA y JAIME HERIBERTO DELGADO SINSAJOA según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 30 del C. principal, es por tanto sobrino del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, sin embargo, no se acreditó la relación afectiva que existía con el señor PASAJE CEPEDA.
- Finalmente se acredita que JULI ANDREA CARDENAS PASAJE es hija de los señores NANCI MIRIAM PASAJE CEPEDA y JUAN CARLOS CARDENAS MARTINEZ según copia del folio del registro de nacimiento que obra a folio 31 del C. principal, es por tanto sobrina del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, y a su vez se acreditó la relación afectiva que existía con el señor PASAJE CEPEDA, mediante el testimonio de la señora YOLANDA BENITES.

De acuerdo a las declaraciones rendidas, se evidencia que el señor WILSON PASAJE CEPEDA ayudaba económicamente a la mamá, a sus hermanos y sobrina JULI

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 5 de septiembre de 2016, Radicación: 05001233300020160058701 (57625)

CARDENAS, con quienes tenía una relación familiar cercana, razón por la cual se tendrán en cuenta para la correspondiente indemnización.

5.1.- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita la indemnización equivalente a trescientos (300) smlmv para la señora FABIOLA CEPEDA BENAVIDES, (150) smlmv para cada uno de los señores NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA, JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA, JHON JAIRO CEPEDA, HERLIN PASAJE CEPEDA, EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA, ZORAIDA PASAJE CEPEDA, NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA, DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA y ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA y (75) smlmv para los señores JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y JULI ANDREA CARDENAS PASAJE, por la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demostración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)"²⁴

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del radicado interno 27709, ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo tanto, para los niveles 1 y 2 se requerirá prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Considerando que la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA fue el resultado de una ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a las pruebas que obran en el expediente, se condenará a la entidad demandada al pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, así:

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

Víctimas	Parentesco	Indemnización
FABIOLA CEPEDA BENAVIDES	Madre	100 SMLMV
NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
JHON JAIRO CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
HERLIN PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
ZORAIDA PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
JULI ANDREA CARDENAS PASAJE	Sobrina	35 SMLMV

5.2. Reparación no pecuniaria o medidas de satisfacción, encaminadas a la reparación integral.

Teniendo en cuenta la relevancia del presente asunto, por las flagrantes violaciones de los Derechos Humanos y la inobservancia frente a los deberes de protección y vigilancia de la población no combatiente, se ordenará medidas de satisfacción en aras de la garantía a la *restitutio in integrum*. Sobre este tópico, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha dicho:

"Consejo de Estado. Expediente Número: 29273 del 19 de octubre de 2007, esta fue una de las primeras en tratar el tema de la reparación integral, al ir más allá de una simple condena económica y ordenar medidas simbólicas y conmemorativas como la exigencia de que el Director General de la Policía Nacional presentara excusas públicas por los hechos materia de discusión en la sentencia, que se relacionaban con la desaparición forzada y asesinato de un grupo de pobladores del municipio de Tuluá Valle en los que existió connivencia de agentes de la Policía Nacional. Además, se decretó la obligación del comando de policía de diseñar e implementar un programa especial de promoción y respeto de los derechos humanos mediante charlas y material didáctico repartido en instituciones sociales y educativas de la ciudad. También obligó a la publicación de la sentencia en un lugar visible, para el conocimiento de la población, pues como lo indica la Corte Interamericana, la sentencia misma constituye una de las formas primarias de reparación..."

En fallo del 26 de marzo de 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decretó medidas especiales, del siguiente tenor:

"... Se dispuso como medida de satisfacción en el asunto concreto, que la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su independencia institucional, abriera las investigaciones correspondientes para establecer las responsabilidades de tipo penal por acción o por omisión en los hechos... lo anterior como quiera que los resultados a los que llegó la justicia penal militar no fueron satisfactorios... En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Consejo de Estado colombiano dispuso exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que asumiera la investigación de los hechos, a efectos de esclarecerlos y, por consiguiente, obtener la verdad y declaratoria de las responsabilidades específicas, como requisito indispensable para la reparación integral de las víctimas."

Por su parte, en sentencia del 14 de junio de 2012, en relación con el principio de reparación integral el Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número interno 21884, señaló:

"Ahora bien ¿en qué consiste dejar indemne a la víctima? La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de modo que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente."

Conforme lo anterior, se ordenarán las siguientes medidas de satisfacción:

- La Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pedirá disculpas públicas a la madre, hermanos y sobrinos del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, dentro de los (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, por lo que realizará una publicación, en un medio escrito o digital de amplia circulación

nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca, que contenga una reseña completa de la presente sentencia.

- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dentro de los (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, debe pedir disculpas en acto público a los demandantes y a la comunidad en general, por la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitará a varios medios de comunicación del departamento del Cauca.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca²⁵, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISION.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones de “*caducidad de la acción*” e “*inexistencia de las obligaciones a indemnizar*” formuladas por la defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por el homicidio en persona protegida en contra del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, en hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007 y que causaron su deceso, en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES por la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

Víctimas	Parentesco	Indemnización
FABIOLA CEPEDA BENAVIDES	Madre	100 SMLMV
NELSON FABIAN PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
JANETH ROCIO PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
JHON JAIRO CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
HERLIN PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
EDUARDO ERNEY PASAJE CEPEDA	Hermano	50 SMLMV
ZORAIDA PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
NANCY MIRIAM PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
DORIS OMAIRA PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
ELCY MARGOTH PASAJE CEPEDA	Hermana	50 SMLMV
JULI ANDREA CARDENAS PASAJE	Sobrina	35 SMLMV

²⁵ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, como medidas de reparación integral por los hechos ocurridos el 3 de agosto de 2007, a:

- Pedir disculpas públicas a la madre, hermanos y sobrinos del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, dentro de los (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, por lo que realizará una publicación, en un medio escrito o digital de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca, que contenga una reseña completa de la presente sentencia.
- Pedir disculpas, dentro de los (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en acto público a los demandantes y a la comunidad en general por la muerte del señor WILSON YOBANY PASAJE CEPEDA, con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitará a medios de comunicación del departamento del Cauca.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del CGP.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOVENO.- En firme esta providencia entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Sentencia REDI núm. 099 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00155-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIOLA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8df92ccffa576093c52e7d86c902e1f73160624dc60bb9037142bac6ea2eea

Documento generado en 30/06/2020 09:10:41 PM